

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2018-0216, Sucesión de VICTOR GARZON.

Asunto

Procede el Despacho realmente a resolver la objeción al valor de los honorarios señalados al partidor en la disposición cuarta de la providencia del 22 de diciembre de 2.021, objeción propuesta por el abogado FREDDY RICARDO ARGUELLO GUERRERO, quien representa los intereses de todos los intervinientes en la sucesión de la referencia. Así mismo, en caso de que no llegare a salir victoriosa la objeción, se determinará si hay lugar o no a conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

Consideraciones

Partió por mencionar el togado recurrente que en la disposición cuarta de la providencia atacada, el Despacho con base en el Acuerdo 1518 de 2.002 emitido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, asignó como honorarios al Doctor DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ, en su condición de partidor, la suma de \$7.000.000.00, suma de dinero que debían cancelar los intervinientes en proporción al monto de sus adjudicaciones.

Afirma el recurrente que, efectivamente las tarifas establecidas en el artículo 37 del mencionado Acuerdo, define que los honorarios para los partidores, deben liquidarse entre el 0,5 y 3 por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, con base en el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso y que de acuerdo a este planteamiento los honorarios establecidos se ajustarían al rango establecido, pero que para ello se debe tener en cuenta ciertas circunstancias que el Juez no tuvo en cuenta al momento de la tasación y asignación de los honorarios al referido auxiliar.

Las circunstancias esgrimidas se resumen, así: (i) El trabajo de partición fue presentado por el partidor tomando como referente y base fundamental el trabajo presentado y corregido en varias oportunidades por el abogado recurrente; (ii) La labor realizada por el partidor consistió en hacer algunos pequeños ajustes que considerara a su buen juicio, y que por ende, la labor no era de mayor trascendencia; (iii) Que lo único nuevo que se adicionó a la partición fue la manifestación de aceptación de las hijuelas asignadas para cada uno de los herederos y cesionarios, quienes ya ejercían la posesión y explotación económica de cada una de las hijuelas que se iban a reconocer.

En ese orden de ideas, considera el togado desproporcionado el valor asignado al Partidor, por la situación social y económica que vive el país y sus representados, quienes derivan sus ingresos de los predios rurales que le fueron adjudicados.

Con fundamento en lo anterior solicitó que debe dársele aprobación plena y total a la partición presentada, pero que los honorarios del partidor deben tasarse por un valor

más justo, equitativo y realista con la situación que se vive actualmente, aprovechando el rango de porcentajes que cita la norma referida.

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, recurso que técnicamente corresponde a una objeción a la ponderación de los honorarios y descornado el traslado de tal texto de inconformidad por el partidador designado, quien con memorial virtual, luego de exponer sus argumentos y manifestar que los honorarios asignados ya le fueron cancelados en un 92% por los asignatarios, solicitó al Despacho denegar por improcedente el reclamo al respecto.

Para resolver la reposición propuesta que, se insiste, realmente corresponde a la objeción a la tasación de los honorarios del auxiliar de la justicia, debe partirse por decir que los honorarios que hoy se cuestionan fueron señalados en la disposición cuarta de la sentencia aprobatoria de la partición, luego al tratarse precisamente del cuestionamiento a una sentencia, en principio la misma no sería susceptible de ser atacada mediante el recurso de reposición. Ello de un lado.

De otro lado, partiendo de la premisa que predica que la partición aquí aprobada no fue cuestionada, igual suerte correría la alzada invocada, pues debe recordarse que con arreglo al numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Pese a dichas claridades, la verdad ineluctable es que la determinación de los honorarios al partidador es cuestión que nada tiene que ver con el real fondo de un proceso judicial de sucesión intestada y es por ello que realmente corresponden a una cuestión accesoria. De hecho, resulta muy usual que aquella remuneración se señale una vez sobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la labor partitiva.

Así las cosas, con independencia de la técnica empleada para insertar en la sentencia la ponderación de los honorarios del auxiliar de la justicia, lo incuestionable es que esa precisa determinación corresponde a un auto y por lo tanto resulta susceptible de ser atacado por la vía de la reposición.

Ahora, acometiendo al fondo del asunto recurrido, se tiene que establece el artículo 363 del Código General del Proceso que *“el juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos... Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días...”*

En este caso en particular, la técnica que debió emplearse para cuestionar los honorarios señalados al partidador era la de la denominada objeción de que trata la cláusula legal a la que acaba de aludirse, pero tal error de técnica en el inconforme no conduce al rechazo de su embate. Ello se explica si se atiende al contenido del párrafo del canon 318 del estatuto procesal civil.

Es por lo dicho que aquí lo que va a resolverse es la objeción a los honorarios señalados al partidor y claramente tal objeción surtió el traslado respectivo al mismo partidor quien a su vez se pronunció frente a la misma, tal y como consta en el documento No. 31 del expediente digital.

Entonces, encontrándose todos los pasos procesales cumplidos para definir la objeción propuesta, es importante acudir a los siguientes razonamientos:

El Acuerdo 1518 de 2.002 fue derogado por el Acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2.015, con vigencia desde el 1 de octubre de 2.016, y este último en su artículo 27, numeral 2 estableció *“los honorarios de los partidores entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.”*

En el cuerpo normativo en alusión Dicho Acuerdo establece los parámetros que debe tener en cuenta el Juez para tasar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y donde se deben mirar avalúos de los bienes urbanos y suburbanos, porcentajes fijados para cada caso, entre otras particularidades.

Ahora bien, realizada la labor partitiva por el abogado designado, con base en valor total de los bienes objeto de partición (activo), aprobados mediante sentencia calendada 22 diciembre de 2.021, arrojaron un valor de \$809.418.000, monto base para liquidar los honorarios conforme al Acuerdo actualmente vigente, al cual se le aplicó el porcentaje aproximado del 0.87% de dicho valor, es decir, por debajo del máximo que se podía asignar, esto es, el 1.5%. En ese orden de ideas el Despacho usó la fórmula correcta y dentro de los rangos porcentuales establecidos para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia.

Lo dicho se refleja en la siguiente fórmula:

$$\boxed{\$809.418.000 \times 0.87\% = \$7.041.936}$$

El valor de marras fue regulado a uno de mayor facilidad en su manejo estableciéndolo en la suma de \$7.000.000.00, de cargo y en proporción a lo recibido por cada uno de los adjudicatarios.

De lo anterior, se recalca que los honorarios fijados se fijaron siguiendo los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura y sin exceder los montos permitidos, razón por la cual la objeción propuesta contra ellos no saldrá adelante.

Súmese a lo dicho, es menester reconocer que la labor realizada por el auxiliar de la justicia tuvo tal nivel de complejidad que incluso el apoderado designado por todos los intervinientes no la completó en debida forma, desatendiendo las instrucciones y los llamados que le hizo este Juzgado en esa senda y a todas luces excediendo los plazos otorgados. Así mismo, no puede negarse que el partidor para realizar su tarea debe servirse de los insumos presentes en el proceso y no por ello puede menguarse valor a su tarea.

En esas condiciones, se recalca, no hay lugar a modificar los honorarios señalados en la disposición cuarta de la sentencia aprobatoria de la partición.

Por último, respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, debe referirse que la decisión mediante la cual se señalan los honorarios al partidor no está contemplada en la ley como apelable, luego se denegará la concesión de dicho medio.

Decisión

Por lo expuesto, se dispone:

1. Se deniega la objeción a los honorarios señalados al partidor en la disposición cuarta de la sentencia del 22 de diciembre de 2.021. En consecuencia, se mantienen los honorarios allí establecidos.
2. Se deniega la concesión de la apelación propuesta en contra de la disposición cuarta de la sentencia aprobatoria de la partición.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8640eb5c08e42289687ff3d23b00edad4aac0e9e657541dc44b22e0fd322f328**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>